

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

SALAS/AGENCIA EFE S.A.

Rol:

1920-2024

Fecha de sentencia:	04-07-2025
Sala:	Décima
Materia:	L059
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SALAS/AGENCIA EFE S.A.: 04-07-2025 (-), Rol N° 1920-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqvpu). Fecha de consulta: 06-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

18

Santiago, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3758-2023, se rechazó la demanda entablada por Víctor Daniel Salvador Salas Araneda, con costas.

El demandante recurrió de nulidad en contra de dicho fallo, invocando las causales de invalidación del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por falta de resolución de todas las cuestiones sometidos a la decisión del tribunal; en subsidio, del artículo 477 del mencionado cuerpo normativo, por infracción sustancial de la garantía constitucional de debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en la tramitación del procedimiento y en la dictación de la sentencia y; aún en subsidio, el motivo del artículo 477 del mismo texto legal, por infracción del artículo 446 N° 4 de igual código.

Pide que se anule la sentencia recurrida, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda, acogiendo la demanda de autos en todas sus partes, con costas, o, en subsidio de lo anterior se retrotraigan los autos a la etapa procesal que esta Corte en derecho estime corresponda.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

1°) Que, como primer motivo de nulidad la parte recurrente hizo valer el previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°6 de igual codificación, argumentando que la sentencia no resolvió todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Como aspecto previo hace presente que la sentencia de autos rechazó la demanda, con costas, por estimar que el libelo pretensor no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta. Ello, no obstante dicha presentación señala en su página 18: “En el caso del contrato de trabajo que unió a las partes del presente juicio, nada se establece en relación a los órganos de prensa en los que se puede publicar su obra. De esta manera, al tenor del espíritu de la Ley, toda obra (fotografía) que publica un órgano de prensa que no sea la demandada y que fue proveído por ésta, da derecho al suscrito a que se le pague una remuneración equivalente al monto del Arancel adicional que corresponda” y en su página 21 que“(...) un cálculo sobre la base de la cantidad mínima de publicaciones estimadas, multiplicado por el valor promedio de venta por cada fotografía, daría como resultado una remuneración adeudada de \$946.650.000.000.-, sin perjuicio de lo que se acredite en el juicio”, lo que guarda relación con los puntos de prueba 1 y 2 fijados por el tribunal y la prueba rendida en autos en relación con la cantidad de fotografías capturadas por esa parte y proveídas a terceros por la demandada y el monto de remuneraciones adeudadas.

En ese contexto, alega que no es efectivo que la demanda no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, motivo por el cual el juez se encontraba legalmente obligado a resolver el asunto sometido a su decisión, lo que no hizo.

Afirma que, de acuerdo a los hechos a probar fijados por el tribunal y de la prueba rendida por las partes, siendo una base de cálculo simple, el Juez debió acoger la demanda de autos y señalar el monto adeudado al trabajador, o bien haber señalado las bases de cálculo para que después de la sentencia definitiva se determinara el monto específico a pagar para cada trabajador, ya que al multiplicar las 2.430 fotografías comercializadas por la demandada de acuerdo a la búsqueda realizada en Google, por un mínimo de \$70.000, de acuerdo al arancel correspondiente, arroja un resultado de, a lo menos, \$170.100.000.

De lo anterior, infiere que el sentenciador no se encontraba habilitado para omitir pronunciamiento respecto al asunto sometido a su conocimiento ni condenar en costas a esa parte pues tuvo motivo

plausible para litigar.

2º) Que, en subsidio, se ha planteado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción sustancial de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en la tramitación del procedimiento y en la dictación del fallo.

Sobre el particular plantea que, aún en el evento de existir vicios procesales en la demanda, éstos debieron ser advertidos en la etapa de discusión del juicio, de manera de subsanar cualquiera de ellos antes de entrar a la valoración de la prueba y posterior sentencia, ya que el tribunal debe examinar de oficio el cumplimiento de las exigencias del artículo 446 del estatuto del ramo, está obligado a corregir de la misma forma los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento por expresa disposición del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, encontrándose también obligado a impedir las actuaciones dilatorias y, conforme al artículo 453 del mismo cuerpo legal, que ordena suspender la audiencia a fin de que se subsanen defectos u omisiones.

Afirma que el juez no actuó de oficio, debiendo hacerlo, ordenando corregir o complementar la demanda, previo a proveerla, de manera tal que se evitaran dilaciones y actuaciones viciadas, siguiendo adelante con la tramitación y que, de haber cumplido con dicha obligación, no se hubiera llegado a la etapa de dictación de la sentencia sin pronunciarse respecto del fondo del asunto sometido a su decisión, ya que esa parte habría subsanado lo que correspondiera.

3º) Que, de manera subsidiaria a las dos anteriores, la recurrente alegó la causal del artículo 477 del código del ramo, acusando infracción del artículo 446 N° 4 del mismo cuerpo normativo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En relación a este punto, aduce que la decisión del tribunal de rechazar íntegramente la demanda con condena en costas, bajo el argumento de que carecía de exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho, constituye una infracción al artículo 446 N° 4 del Código del

Trabajo, ya que se están exigiendo requisitos adicionales que la norma legal no contempla ni establece.

Argumenta que la demanda cumple cabalmente con todos los requisitos de la norma referida, exponiendo claramente el origen de las remuneraciones reclamadas y las bases necesarias para determinar su cálculo, expresando los fundamentos de derecho correspondientes y formulando peticiones concretas y precisas.

Destaca que cuando se admitió la demanda a tramitación, se reconoció implícitamente que cumplía con todos los requisitos procesales y que en esa etapa el juez pudo haber ordenado enmendar cualquier deficiencia relacionada con los requisitos del precepto en comento, situación que no ocurrió en este caso.

Agrega que, en la especie no existió indefensión para la demandada, ya que formuló defensas y rindió prueba al respecto, lo que da cuenta de que sí se expuso de forma clara y circunstanciada de los hechos que fundaron la pretensión de autos, lo que habría quedado de manifiesto en cuanto el tribunal fijó como hecho a probar la efectividad de la base de cálculo para la remuneración reclamada y la efectividad de adeudarse remuneraciones al actor, quedando así en evidencia que tampoco faltaron antecedentes para que el juez pudiera cumplir con su obligación legal de resolver la controversia sometida a su decisión.

4º) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que “Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

“El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

El artículo 478 del Código de que se trata añade que “El recurso de nulidad procederá, además: “...e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda...”.

En el caso de autos, se ha denunciado la omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°6 del Código Laboral.

El referido artículo 459 prescribe que “La sentencia definitiva deberá contener: ... 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente...;”

Igualmente, interesa transcribir el inciso final del artículo 478 del Código del ramo, el que prescribe que “Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.”

Y el inciso final del artículo 480, según el cual “Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo del asunto haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

5º) Que lo primero que cabe poner de relieve en el presente caso, acorde lo señalado en el motivo previo, es la inexistencia de un petitorio concreto en el libelo recursivo, entendido de manera que contenga las pretensiones del recurrente en forma clara, precisa y circunstanciada, con indicación de los montos exactos que pretende, no sirviendo las remisiones a otras piezas del proceso, como la demanda, que es lo que ha hecho la parte demandante, lo cual en la especie es doblemente erróneo, desde que la sentencia impugnada resolvió expresamente sobre la ineptitud de la misma. Pero independiente de lo anterior, la recurrente debió plasmar sus pretensiones concretas una a una, cosa que no hizo, viciando el recurso por ese solo aspecto.

Pero aún más, el pedimento es dubitativo, pues solicita la dictación de sentencia de reemplazo en que se declare que se acoge la demanda o, en subsidio, se retrotraigan “los presente autos a la etapa procesal que SS. en derecho estima corresponda.” Lo anterior implica que la recurrente desconoce qué es lo que se debe hacer en el presente caso, presentando un pedimento no solo dubitativo y que por lo mismo no se ajusta a la ley sino que dejando a criterio de esta Corte retrotraer los autos a la etapa procesal que ella en derecho estime corresponda, lo cual dista mucho de ser concreto.

Y para mayor ilustración de lo que se ha expuesto en relación al pedimento, que padece del vicio terminal ya señalado, éste se transcribe a continuación:

“i. Se acoja la causal de nulidad fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°6 del mismo cuerpo legal, en atención a que en la sentencia no resuelve el asunto sometido a la decisión del tribunal, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en que se declare que se acoge la demanda deducida por el sr. SALAS en todas sus partes, con costas, o, en subsidio de lo anterior se retrotraigan los presentes autos a la etapa procesal que SS. en derecho estime corresponda.

“ii. En subsidio de la causal anterior, se acoja la causal de nulidad fundada en el artículo 477, inciso primero del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, en atención a que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta al derecho al debido

proceso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que el mismo deberá ser anulado, y en su reemplazo se deberá dictar la sentencia que corresponda, acogiendo la demanda de autos en todas sus partes, con costas, o, en subsidio de lo anterior se retrotraigan los presentes autos a la etapa procesal que SS. en derecho estime corresponda.

“ii. En subsidio de ambas causales precedentes, se acoja la causal de nulidad prevista en el Art. 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, al exigir requisitos adicionales que la propia norma legal no contempla ni establece y, en su lugar, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, acogiendo la demanda de autos en todas sus partes, con costas, o, en subsidio de lo anterior se retrotraigan los presentes autos a la etapa procesal que SS. en derecho estime corresponda.”

Se aprecia en toda su magnitud el grave yerro formal en la interposición del petitorio del recurso, lo cual determina de inmediato que el recurso no pueda prosperar y deba desestimarse sin mayor análisis. Sin embargo, se harán algunas consideraciones, pero solo a mayor abundamiento.

6°) Que, en cuanto a la primera causal de nulidad invocada, es la del artículo 478 letra e) del Código Laboral, en relación al número 6 del artículo 459 del mismo texto legal, denunciando la parte recurrente que no se habría resuelto la cuestión controvertida y, sobre la misma idea gira el segundo de los motivos que sustentan el libelo recursivo, pues se funda en el artículo 477 del texto de ley señalado, acusándose la presunta infracción del principio del debido proceso, lo que se habría producido porque se estimó en la sentencia que la demanda no cumple con el requisito del artículo 446 N°4 del código de la especialidad. Se sitúan los vicios tanto en la tramitación del procedimiento cuanto en la sentencia definitiva. A raíz del segundo motivo se citan ahora los artículos 158 y 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, reiterándose la mención del artículo 459 N°6 del estatuto laboral.

Sin embargo, revisándose la sentencia, se advierte de inmediato que en ella se resuelve la cuestión controvertida, esto es, el asunto sometido a decisión del tribunal, puesto que en el número I de lo resolutivo se indica: “Que SE RECHAZA la demanda interpuesta por parte de Víctor Daniel Salvador Salas Araneda, cédula de identidad 10.969.477-0, en contra de Agencia EFE S.A., RUT 93.619.000-6,

en todas sus partes.” A continuación, impone el pago de las costas a la parte demandante.

Así, el asunto queda definitivamente zanjado, siendo indiferente que el rechazo se deba a motivos de orden formal o de fondo o sustancial, pues el juez está en la obligación de revisar igualmente la formalidad del procedimiento, en todas las etapas del juicio y si en algún momento advierte una incorrección de ese orden, debe hacerlo presente, tal como ha ocurrido en la especie.

Por lo tanto, el rechazo de la demanda por razones formales es correcto, da cumplimiento a la ley y no violenta norma alguna, legal ni constitucional, no siendo la responsabilidad de la presentación de una demanda de mala factura del juez a cargo del procedimiento, como es obvio, sino de quien la presentó.

En este caso, por lo demás, las deficiencias de la demanda son tan notorias que el tribunal del grado estuvo en lo correcto al hacerlo presente y resolver en consecuencia. Al efecto se puede transcribir lo pertinente del fallo, para apreciar las consideraciones que, atinadamente, merece la demanda al tribunal del grado:

“QUINTO: Que para efectos de la determinación en realidad de esta demanda, lo que en buenas cuentas se referiría a prácticamente un cobro de pesos o un cobro de remuneraciones, la demandante debía cumplir en este caso para efectos de la interposición del libelo con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 446 del Código del Trabajo, particularmente debía haberse establecido en el libelo y particularmente considerando el tiempo que ha transcurrido, al no ser este el primer juicio ni el segundo, sino que el tercero habido entre las partes, la determinación respecto de las imágenes a las cuales se está aludiendo, sin perjuicio del monto o en este caso de la estimación o tasación que hace de las mismas. Esa cuestión no se aprecia en la especie, y por lo tanto se llega a un monto respecto al cual el tribunal ni siquiera, hasta se hace difícil su lectura. La demanda en ese sentido no puede reservar las peticiones o la determinación de estos montos y establecer el derecho respecto de las mismas, si ese fuese el caso en la especie, en los términos que permite en este caso la legislación civil o el Código Procedimiento Civil, artículo 171 del Código Procedimiento Civil, toda vez que la obligación que tiene el tribunal es la determinación de las cantidades líquidas o liquidables en el monto. La no determinación de cuáles son las fotos a las cuales alude el actor en la demanda implica

necesariamente una desventaja y una indefensión respecto de cuál es el motivo y el objeto del litigio y menos también la determinación respecto a las cuales se va a hacer. De hecho, la propia demanda ni siquiera dice el monto exacto de las fotos, sino que habla en términos genéricos aproximadamente 25.000, aproximadamente 8.000, es decir, tampoco hay una determinación seria respecto de lo mismo. Por lo tanto la demanda en ese sentido no cumple con lo dispuesto en el artículo 446, número 4 del Código del Trabajo, lo que hace imposible al tribunal necesariamente entender que el tribunal se pueda en este caso conocer las circunstancias de fondo. Atento a lo anterior, tampoco el tribunal podría llegar a establecer, porque además no se establece finalmente la fecha de cada foto y a partir de ello la fecha de la prestación, la forma en que se podría establecer entonces la correspondiente caducidad o prescripción de la misma. El tribunal, considerando además lo anterior, omitirá pronunciamiento respecto a la excepción de cosa juzgada, toda vez que la demanda no ha cumplido ni siquiera con los antecedentes que permiten hacer la revisión del fondo de la controversia.”

Así, los severos reproches que formula la sentencia a la calidad de la demanda son justificados, y ellos permiten sin lugar a dudas rechazar la misma, sin alterar el principio de coherencia o congruencia, motivo por el cual los dos primeros motivos de invalidación no concurren, debiendo desestimarse.

7º) Que, la tercera y última de las causales corresponde a la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 446 N°4 de igual codificación, que se basa en similares consideraciones que las ya expuestas, ya que apunta exactamente a lo mismo.

La causal de nulidad comprendida en el artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de dicha causal consiste en que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

Resulta inherente a la causal que quién la hace valer acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, pues sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto. La normativa legal infringida ha de ser decisoria litis, esto es, debe ser fundamental para la decisión del asunto controvertido y, normalmente, habrá sido objeto de discusión tanto en la

demanda como en la contestación, así como dirimida en la sentencia definitiva.

Lo anterior, ciertamente, tampoco ocurre en este caso, porque la parte recurrente ha fundado el recurso en la supuesta transgresión del artículo 446 N°4 del Código Laboral, el que se refiere a los requisitos de la demanda.

Se trata, entonces, de una disposición legal de orden procesal, esto es, tiene la categoría de norma ordenatoria litis, no siendo en consecuencia una regla legal decisoria litis y, por ende, acorde a todo lo que se ha dicho, no puede fundar una causal de anulación de fondo o sustancial, como lo es el ya citado artículo 477, de modo que su invocación a raíz del motivo final del recurso constituye también un yerro de la parte recurrente.

Por lo tanto, el último motivo de anulación no puede prosperar, debiendo ser desestimado y con ello el recurso en su integridad.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que se rechaza con costas el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Ana María Espinoza Sanhueza, por el demandante Víctor Daniel Salvador Salas Araneda, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3758-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Mario D. Rojas González.

Laboral-Cobranza N° 1920-2024.